

c) Cuando fueren revocadas por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

d) Por la pérdida de las condiciones subjetivas exigidas al destinatario de la autorización.

e) En los casos que por fuerza mayor no fuera posible la continuación de la intervención.

Artículo 22.- Derechos de publicación.

El órgano autonómico competente para la concesión de intervenciones arqueológicas se reserva el derecho a publicar o difundir la Memoria, en los medios de comunicación científica nacionales o extranjeros que considere oportunos, previa conformidad de sus autores y sin perjuicio del derecho de propiedad intelectual que les asista.

Artículo 23.- Procedimiento de urgencia.

1. Será de aplicación el procedimiento de urgencia a aquellos supuestos en que exista riesgo de destrucción inmediata del yacimiento así como a aquellos otros en que el interés arqueológico de un espacio venga determinado por hallazgos casuales de restos producidos por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remoción de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole.

En todo caso tendrán carácter excepcional y su finalidad será evitar la desaparición de los posibles hallazgos, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares a que hubiera lugar.

2. La tramitación de urgencia de un procedimiento comporta la reducción a la mitad del plazo para resolver establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.- En todo lo no establecido en este Reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las resoluciones de autorización de intervenciones arqueológicas especificarán el Centro en que habrán de ser depositados provisionalmente los bienes hallados, en su caso, mientras no se disponga del correspondiente Museo Arqueológico Insular.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Presidencia del Gobierno

1664 *DECRETO 311/2003, de 29 de septiembre, del Presidente, por el que se delega en el Viceconsejero de la Presidencia el ejercicio de competencias en materia de indemnización por razón del servicio.*

Los artículos 5.2, 12.3 y 18.1 del Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, otorgan a los titulares de los Departamentos determinadas facultades en materia de indemnizaciones por razón del servicio.

Existiendo razones de índole técnica, que aconsejan, en aras de una gestión más eficaz del gasto, la delegación del ejercicio de las competencias citadas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias,

D I S P O N G O:

Primero.- Delegar en el Viceconsejero de la Presidencia las facultades que, en materia de indemnizaciones por razón del servicio, se otorgan a los titulares de los Departamentos en los artículos 5.2.a) y b), 12.3 y 18.1 del Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, excepto las que en virtud del Decreto 25/2002, de 20 de febrero, corresponden, por delegación, a la Vicepresidenta del Gobierno.

Segundo.- La resoluciones administrativas que se adoptan por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

Tercero.- La delegación de competencias que se materializa a través de este Decreto podrá ser objeto de revocación o avocación en cualquier momento.

La presente delegación surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de septiembre de 2003.

EL PRESIDENTE,
Adán Martín Menis.